León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1384/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución emitida por el Director Operativo, como Encargado de Despacho en Ausencia del Director General de Tránsito Municipal, de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, Director Operativo como Encargado de Despacho en Ausencia del Director General de Tránsito Municipal de León, autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que desde ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la SUSPENSIÓN del acto impugnado solicitada se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar de forma inmediata a la Tesorería Municipal se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa administrativa, o si en caso, si aquella ya hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar con el mismo.----------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director Operativo, como Encargado de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en su escrito de cuenta.

Se le tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza se tienen en ese momento por desahogadas. Se tiene también por admitida la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca a los interese de la demandada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**CUARTO.** El 09 nueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que del acto impugnado el actor se ostenta sabedor, bajo protesta de decir verdad, en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que obre en el sumario constancia que acredite lo contrario, aunado a lo anterior, la autoridad demandada en su contestación a la demanda, afirma ser cierta la fecha que señala el actor como notificación del acto impugnado, ahora bien, la presente demanda de nulidad fue presentada el 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del oficio DGTM/SJ/4478/2017 (Letra D letra G letra T letra M diagonal letra S letra J diagonal cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director Operativo, como encargado de despacho, en ausencia del Director General de Tránsito Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que la autoridad demandada en el capítulo de contestación a la demanda manifiesta, que es cierto que el actor interpuso el recurso de inconformidad. ------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no señala causal de improcedencia alguna y de oficio, quien resuelve determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que en fecha 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, le fue levantada al ciudadano (.....), acta de infracción número T5712479 (Letra T cinco siete uno dos cuatro siete nueve), inconforme con dicho acto, el actor presenta recurso de inconformidad ante el Director General de Tránsito Municipal, emitiendo resolución a dicho recurso a través de oficio DGTM/SJ/4478/2017 (Letra D letra G letra T letra M diagonal letra S letra J diagonal cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director Operativo, como encargado de despacho en ausencia del Director General de Tránsito Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato, en el cual se declara (primera foja, párrafo tercero), como improcedente, insuficiente e inoperante el agravio formulado por el actor, inconforme con dicha resolución, es que el actor acude a interponer el presente juicio de nulidad. ----------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número DGTM/SJ/4478/2017 (Letra D letra G letra T letra M diagonal letra S letra J diagonal cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director Operativo, como encargado de despacho en ausencia del Director General de Tránsito Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato. ---------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMER concepto de impugnación el actor se duele de lo siguiente: *“ La resolución demandada es violatoria a dispuesto en el artículo 232 y 238 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por su falta de aplicación, toda vez que la autoridad administrativa ahora demanda, emitió resolución respecto al recurso interpuesto , sin sujetarse a las formalidades establecidas en dichos numerales, omitiendo dictar y notificar el acuerdo correspondiente a la admisión de dicho recurso, donde se decidiera sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, así como las providencias necesarias para su desahogo y, señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley para el desahogo de las pruebas admitidas, así como recibir los alegatos correspondientes, formalidades del procedimiento que se incumplieron por parte de la demandada….”*

Por su parte la autoridad demanda argumenta en su capítulo de contestación a los agravios, que no existe agravio en la respuesta que se le ha realizado, ya que al efecto se concretó a estudiar los fundamentos y motivos expuestos en el acta de infracción, y respecto a lo que manifiesta de un procedimiento, este no cambiaría de forma alguna la infracción que cometió. -

Una vez analizado lo expuesto por ambas partes, así como los documentos que obran en la presente causa, se considera como FUNDADO lo argumentado por el actor de acuerdo a las siguientes consideraciones: ---------

El derecho humano a la tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo término, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales y, en tercer término, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. ----------

Así las cosas, del presente juicio se desprende que el actor decide interponer el recurso de Inconformidad, previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en contra del acta de infracción folio T 5712479 (Letra T cinco siete uno dos cuatro siete nueve); al respecto el artículo 226, del referido Código, señala que los afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad o impugnar ante la autoridad jurisdiccional. -------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, el actor interpuso el recurso de inconformidad; y por tratarse de un acto emitido por una agente de tránsito municipal, el referido recurso fue interpuesto ante el Director General de Tránsito Municipal, en razón de tratarse del superior jerárquico de la agente de tránsito; recurso que fue resuelto por el Director Operativo de dicha dependencia, como encargado de despacho en ausencia del Director General de Tránsito Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato. ------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el artículo 232 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone, respecto al recurso de Inconformidad, que cuando sea procedente dicho recurso, la autoridad administrativa dictará acuerdo sobre su admisión, en elque también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo; y el artículo 238 del referido código administrativo, ordena que se solicitará a la autoridad que emitió el acto impugnado un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días. ----------------------------------------

Una vez ejecutado lo anterior, y después de recibir el informe se resuelve sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, en el presente caso, el recurso fue admitido, por lo que el Director General de Tránsito Municipal, autoridad que conoce del recurso de inconformidad, debió fijar fecha para la celebración de la audiencia de Ley, a fin de desahogar las pruebas admitidas, así como recibir los alegatos, para posteriormente y una vez desahogas las anteriores actuaciones, proceder a emitir la resolución; esto en términos de lo dispuesto por los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Se transcriben los artículos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que regulan el recurso de Inconformidad, y que el actor considera no fueron respetados por la autoridad demandada: ---------------------------------------------------------------------------

**Artículo 228.** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

…

**Artículo 238.** Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días.

En un plazo de tres días, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de Ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días subsecuentes.

**Artículo 239.** La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, así como recibir los alegatos.

**Artículo 240.** La autoridad administrativa deberá emitir la resolución al término de la audiencia o dentro de los diez días siguientes a la celebración de ésta.

Bajo tal contexto, en el presente asunto el actor se duele que la autoridad demandada, no desahogó el procedimiento señalado en el Código de la materia, para el recurso de Inconformidad, de manera específica menciona que omitió dictar y notificar el acuerdo de admisión del recurso, no se pronunció sobre admisión o desechamiento de pruebas, y su desahogo, lo anterior, fue corroborado por la misma autoridad al manifestar que no se le causa agravio a la parte actora y manifiesta textualmente *“respecto a lo que manifiesta de un procedimiento, este no cambiaría de forma alguna la infracción que cometió”*. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal panorama, resulta importante precisar que es obligación de toda autoridad respetar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa, como son: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y, una resolución que dirima las cuestiones debatidas. -----------------------------------------

Lo anterior, a fin de otorgar total respeto a la garantía del debido proceso, la cual está incorporada al sistema jurídico mexicano como un derecho humano, en consecuencia también en los procedimientos administrativos, como es el caso que nos ocupa, por lo tanto, la garantía al debido proceso en la administración pública municipal debe ser respetada por los servidores públicos municipales al ejercer sus funciones, por lo que no puede, ni debe dictarse ninguna resolución definitiva sin que antes los interesados tengan cabal conocimiento de las actuaciones administrativas, puedan aportar pruebas y formular alegatos, para así dictar resolución en la que se diriman las controversias planteadas; lo que en el presente caso en concreto no aconteció, al emitir la resolución del recurso de Inconformidad el Director General de Tránsito Municipal, a través del Director Operativo, como encargado de despacho de la referida dirección, mediante el oficio número DGTM/SJ/4478/2017 (Letra D letra G letra T letra M diagonal letra S letra J diagonal cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. ------------------------

Luego entonces, en el presente juicio la autoridad que conoció del recurso de inconformidad, Director General de Tránsito Municipal, a través del Director Operativo, como encargado de despacho de la referida dirección, emite resolución al recurso de mérito, interpuesto por el actor en contra del acta de infracción número de folio 5712479 (Letra T cinco siete uno dos cuatro siete nueve), mediante el oficio número DGTM/SJ/4478/2017 (Letra D letra G letra T letra M diagonal letra S letra J diagonal cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, sin desahogar el procedimiento que para ello señala el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (artículo 228, 238 al 240), es que dicha resolución resulta violatoria del derecho humano al debido proceso, por lo que con fundamento en el artículo 302 fracción III del referido Código, se decreta la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DGTM/SJ/4478/2017 (Letra D letra G letra T letra M diagonal letra S letra J diagonal cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director Operativo, como encargado de despacho en ausencia del Director General de Tránsito Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------

Ahora bien, al haberse emitido el fallo impugnado sin resolver un recurso administrativo; la autoridad demandada queda obligada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva resolución; por lo que se ordena reponer el procedimiento administrativo, a efecto de que el recurso de inconformidad planteado por el justiciable, se lleve a cabo respetando el derecho humano a un debido proceso, por lo tanto, la autoridad demandada deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al justiciable un debido proceso esto es, notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, oportunidad de alegar; y, una resolución que dirima las cuestiones debatidas, con plenitud de jurisdicción; luego entonces, deberá apegarse a lo dispuesto para ello en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, precisamente en los artículos 226 al 248. ------------

A lo anterior, se aplica por analogía la siguiente la jurisprudencia 2a./J. 67/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que tiene aplicación directa al caso y que reza: ----------------------------------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de SEGUNDO agravio, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. --------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en el oficio número DGTM/SJ/4478/2017 (Letra D letra G letra T letra M diagonal letra S letra J diagonal cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. ------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad de la resolución del recurso de informidad, contenida en el oficio número DGTM/SJ/4478/2017 (Letra D letra G letra T letra M diagonal letra S letra J diagonal cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director Operativo, como encargado de despacho en ausencia del Director General de Tránsito Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato; para el efecto de que previo desahogo del recurso de inconformidad, se dicte una nueva resolución; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---